



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0079/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0123, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 4611-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014) y la misma declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Agua Randy, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). El dispositivo del fallo recurrido es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Agua Comercial Bandy, representada por el señor Carlos Cruz Cárdenes, en el recurso de casación interpuesto por Randy S.R.L., contra la sentencia núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Israel C. Rosario Cruz, Freddy Mateo Ramírez y Juan Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La Resolución núm. 4611-2014 fue notificada a la parte recurrente, razón social Agua Randy S.R.L., representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 74/2015, instrumentado por Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución núm. 4611-2014, fue interpuesto por la razón social Agua Randy S.R.L., representada por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, por medio del Acto núm. 104-2015, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4611-2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas, fundamentándose, entre otros, en los argumentos siguientes:

Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código (...)”.

Que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código (...), por su parte, el artículo 418 del código de referencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado (...) en el término de diez días a partir de su notificación (...).

Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, (...).

Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación (...).

Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación (...).

Que la recurrente Agua Randy, S.R.L. invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios: “Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal (...); Segundo Medio: Violación a la ley, artículo 73, de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial (...); Tercer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden constitucional, artículo 52 de la Constitución de la Republica (...); Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada(...); Quinto Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior”;

Que de la lectura de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito, se puede evidenciar que la Corte a-qua da motivos suficientes que justifican lo decidido, valorando los medios que le fueren invocados en apelación y haciendo un análisis claro y preciso de los hechos que la llevaron revocar la sentencia de primer grado, por lo que lejos de ser manifiestamente infundada está apegada a la normativa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente; es en este tenor que el recurso que hoy ocupa nuestra atención, es inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal constitucional declare nula la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014). Para justificar estas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

La referida resolución viola lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad intelectual, debido a que Agua Randy S.R.L., es una entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

(...) Este texto constitucional, es Violado olímpicamente por la resolución que emanan de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el que también es violado por la Corte a quo (...) En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no reconoce ni protege el derecho de propiedad o de titularidad exclusivo que sobre AGUA RANDY SRL tiene el señor REYMUNDO ANTONIO SANTANA VARGAS.

La Resolución núm. 4611-2014 viola las disposiciones del artículo 39, numeral 3 de la Constitución de la República, relativo al derecho a la igualdad; dicho texto constitucional establece que “el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.

El señor Reymundo Antonio Santana Vargas en representación de Agua Randy S.R.L., alega que, en la instancia de la apelación, Delirium S.R.L., -que en ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento era la parte recurrente- invocó seis (6) motivos en su escrito de apelación y que la corte *a-quo* ponderó y respondió a todos y cada uno de esos alegatos.

De manera contraria, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, solo abordó uno (1) de los cinco (5) medios invocados, en su memorial de casación, por el actual recurrente, Reymundo Antonio Santana Vargas, en representación de Agua Randy S.R.L., y aun así, fue abordado a modo de refileón.

Dicha Resolución genera agravios a las disposiciones del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y respalda este argumento fundamentándose en que:

La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, deja a AGUA RANDY SRL Y/O REYMUNDO ANTONIO SANTANA VARGAS en estado de indefensión, pues debió crear las condiciones mínimas necesarias que permitiera las garantías que en su favor trae el artículo 69 de la Constitución de la República.

Conforme a esta resolución, la recurrente AGUA RANDY SRL Y/O REYMUNDO ANTONIO SANTANA VARGAS, no estuvo en igualdad de condiciones en relación con la recurrida DELIRIUM SRL Y/O CARLOS CRUZ CARDENES.

(...) Es una resolución muy escasa, tanto así, que en lo que tiene que ver con los motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con impulso lo resuelve en un párrafo de escasas seis líneas.

La Resolución recurrida igualmente desobedece lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de la República, relativo a la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. “(...) Esta violación, arrastra a las demás violaciones, artículos 39, 73 y 69 de la Constitución de la República. (...) Con esta decisión, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia trastorna el respeto y la buena marcha del orden constitucional de la República Dominicana”.

La mencionada resolución viola lo dispuesto en el artículo 400 del Código Procesal Penal que faculta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a revisar las cuestiones de índole constitucional independientemente de que el recurrente la haya invocado o no.

(...) la Corte, solo debió ponderar las disposiciones del artículo 166 de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial (...) Debió preservar las disposiciones del artículo 52 de la Constitución de la República (...) En cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no hace nada para evitarlo o subsanarlo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa o que sean rechazados todos los medios y argumentos invocados por la parte recurrente, para lo cual sustenta, entre otras cosas:

(...) A que en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), se comunica al señor CARLOS CRUZ CARDENES, la aprobación del registro de marca de productos BANDY, emitida por el director del departamento de signos distintivos de la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) (...).

A que la razón social DELIRIUM SRL, cumplió con el artículo 75 de la ley 20-00 sobre propiedad industrial, (derogado y sustituido por el artículo 13 de la Ley No. 424-06, del 20 de noviembre del 2006, que establece el Procedimiento a llevar a cabo para obtener el registro de una marca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que el artículo 52 de la Constitución se encuentra reglamentado por la Ley adjetiva 20-00 sobre Propiedad Industrial y es que así como debe protegerse el derecho que tiene AGUA RANDY, como un signo distintivo registrado y aprobado por ONAPI, también debe proteger a AGUA BANDY por también tener un signo distintivo legalmente registrado, por lo que si ambos están registrados, el artículo 52 de la constitución los debe proteger a los dos, por lo que si el señor REYMUNDO ANTONIO SANTANA VARGAS, tiene un derecho registrado con su producto AGUA RANDY, el señor CARLOS CRUZ CARDENAS también tiene un derecho registrado con su producto AGUA BANDY, por lo que si existiese confusión no se sabe a quién perjudicaría la misma y pudiera AGUA BANDY entonces querellarse en contra de AGUA RANDY por los mismos motivos por los que ellos se querellan hoy día, pero como ambas están debidamente legalizadas por el órgano competente según la ley, para resolver cualquier conflicto entre marcas registradas es el ONAPI (...).

6. Opinión del procurador general de la República

El recurso fue notificado al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 3807, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil quince (2015).

El representante del Ministerio Público depositó su opinión ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015) y la misma fue depositada ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

El procurador general de la República es de opinión que procede declarar admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por Agua Randy S.R.L., y en cuanto al fondo, que procede declarar con lugar el referido recurso y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de diciembre de dos mil catorce (2014) y devolver el expediente a la Secretaría General de dicho tribunal, a los fines de que falle el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00063/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien señalar el Tribunal Constitucional. Estas pretensiones estuvieron basadas en lo siguiente:

(...) el análisis de las sentencia recurrida pone de manifiesto que al dictar la misma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la causal establecida por el Art. 53.2/L.137-11, referida a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional (...).

Los argumentos en que se fundamenta la declaratoria de admisibilidad del recurso de casación soslayan referirse a los aspectos de forma del recurso, cuya apreciación es objetiva, verbigracia, si el recurso fue depositado por escrito, en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia; la legitimación del recurrente; si la sentencia es susceptible de ser recurrida en casación (...).

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1) Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).
- 2) Acto núm. 74-2015, instrumentado por Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual se notificó la Resolución núm. 4611-2014, a la parte recurrente, Agua Randy S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 3) Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015) y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).

- 4) Acto núm. 104-2015, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), notificando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Delirium S.R.L.

- 5) Escrito de defensa y contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4611-2014, depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).

- 6) Acto núm. 200-2015, instrumentado por el ministerial Luis A. Valerio Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), notificando el escrito de contestación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrente, Agua Randy S.R.L.

- 7) Copia de Sentencia núm. 00063-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014).

- 8) Notificación de la Sentencia núm. 00063-2014, a la parte recurrente, Agua Randy S.R.L., el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), realizada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rafael Martínez A., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

9) Recurso de casación interpuesto por Agua Randy S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), en contra de la Resolución núm. 00063-2014.

10) Escrito de defensa y contestación al recurso de casación contra la Resolución núm. 00063/2014, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente asunto se origina en ocasión de una demanda interpuesta por Agua Randy S.R.L., contra el señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de Agua Delirium S.R.L., por supuestas violaciones a la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez declaró culpable al referido señor Cruz Cárdenes de utilizar distintivos parecidos a otro registrado, con fines de crear confusión, y en virtud de lo previsto en el artículo 166 de la referida ley núm. 20-00, lo condenó a seis (6) meses de prisión, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos y a tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Carlos Cruz Cárdenes interpuso formal recurso de apelación ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que, el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la Sentencia núm. 00063-2014, mediante la cual revocó la decisión recurrida y declaró no culpable al imputado, en el entendido de que hubo una errónea valoración de las pruebas.

La sociedad comercial Agua Randy, S.R.L., recurrió en casación la sentencia dictada por la Corte de Apelación, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 4611-2014, el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), y es dicha decisión el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es un requisito del procedimiento determinar si el presente recurso reúne las exigencias de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a) Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11 establecen la facultad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada posteriormente a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b) La Resolución núm. 4611-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación y ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) El artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) El caso objeto del presente recurso de revisión se fundamenta en la violación a los artículos 39, 52, 69 y 73 de la Constitución relativos al derecho de igualdad, el derecho a la propiedad intelectual, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, el debido proceso y la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional respectivamente. En el recurso se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. “Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. Este requisito se cumple puesto que el recurrente invocó formalmente ante la jurisdicción correspondiente la violación a sus derechos tan pronto tuvo conocimiento de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El recurso cumple con esta exigencia, pues se encontraba en el ámbito de la casación ante la Suprema Corte de Justicia y, por lo tanto, no es susceptible de ningún otro recurso en el Poder Judicial.

c. “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Este requerimiento también se cumple, pues la violación de referencia es imputable a los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que dictaron la sentencia.

e) Conjuntamente con los requisitos de admisibilidad descritos, el párrafo del mencionado artículo 53 dispone que se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto; y pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

f) De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

g) En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional:

(...) Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h) En el presente caso, el Tribunal considera que la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que este le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio sobre la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a) La parte recurrente, Agua Randa S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas, solicita la nulidad de la resolución objeto del presente recurso por considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, ha infringido sus derechos relativos a la igualdad, la propiedad intelectual, la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales, el debido proceso y la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional.

b) Este tribunal constitucional procede a analizar si de las manifestaciones presentadas por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, se desprende una violación de derechos fundamentales, tal y como es alegado por el recurrente en su recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Primeramente, el recurrente arguyó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la Resolución núm. 4611-2014, no reconoció ni protegió el derecho de propiedad intelectual o de titularidad exclusiva que sobre Agua Randy S.R.L., tiene el señor Reymundo Antonio Santana Vargas, derecho que está consagrado en el artículo 52 de la Constitución dominicana, el cual se lee:

Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley.

Este alegato el recurrente lo sustenta en que, al declarar inadmisibile su recurso de casación, la vulneración al referido derecho fue cimentada; esto así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ni siquiera se refirió a ese medio invocado por él en el memorial de casación.

d) En respuesta a lo invocado por el recurrente, es preciso destacar que a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, no le correspondía la protección de ese derecho, sino, más bien, como órgano de control y ante la imputación del recurrente de un asunto de constitucionalidad debió admitir el recurso y examinar la actuación de la corte de apelación, a los fines de verificar si ésta vulneró o no al recurrente el referido derecho.

e) En ese tenor, el artículo 400 del Código Procesal Penal, referido a la competencia de los tribunales para conocer del recurso de casación dice:

El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.¹

En esta misma línea, existe un precedente de la propia Suprema Corte de Justicia, establecido en su Sentencia núm. 242, del veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) donde expresó:

(...) que esta Corte de Casación, admite la jurisprudencia pacífica que aún esté prohibido el recurso de casación, será admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución² o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder, esta corte está en la obligación de examinar tales pretensiones para decidir si declara admisible o no los mencionados recursos.

f) Este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no aplicó el supraindicado precedente, al declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Reymundo Antonio Santana Vargas.

g) Otro de los argumentos del recurrente en su recurso, es que la Resolución núm. 4611-2014, del treinta (30) de noviembre de dos mil catorce (2014) incurre en la violación del artículo 39 de la Constitución dominicana que se refiere al derecho de igualdad, invocando puntualmente el numeral 3, que establece que:

El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

¹ Resaltado del Tribunal Constitucional.

² Resaltado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) De la lectura de dicho artículo se puede verificar que el mismo se refiere específicamente a las condiciones que el Estado debe suscitar para que la igualdad entre las partes en conflicto sea demostrable, tanto en las instancias jurídicas como en las administrativas, es decir, que ambas partes tengan acceso a las vías correspondientes, a los fines de responder, indiscriminadamente, los asuntos que se originen en cualquier materia; ya sean estas soluciones favorables o no para cada una de las partes.

i) En la especie, el Tribunal Constitucional advierte que la invocada desigualdad está referida a un supuesto trato diferenciado entre los intervinientes durante el transcurso del proceso. El recurrente, señor Reymundo Antonio Santana Vargas, establece que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo abordó, “a modo de refileón”, uno (1) de los cinco (5) medios invocados por él en su memorial de casación y que, en la instancia anterior, es decir en apelación, se habían ponderado y respondido todos los alegatos del señor Carlos Cruz Cárdenes, por lo que el recurrente se sintió en un estado de indefensión y desigualdad con respecto al recurrido.

j) En ese contexto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), en el literal m), pág. 13 se refirió al principio de igualdad:

*En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; (...). **La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”³

k) En el caso que nos ocupa, la violación, como tal, al principio de igualdad que alega el recurrente, no ha tenido lugar. En este tenor, cabe destacar que el recurrente infiere que su derecho a la igualdad, establecido en el artículo 39.3 de la Constitución de la República, es el que ha sido vulnerado; sin embargo, como se puede apreciar en el texto subrayado del párrafo que antecede, la noción ahí descrita es la que mejor representa la desigualdad entendida por el recurrente, que se enmarca, según lo apreciado por este tribunal, en la tutela judicial efectiva y el debido proceso por referirse a la alegada diferenciación que hubo entre las partes envueltas y la forma en que los distintos tribunales dieron respuesta a los alegatos y medios expuestos por estos para satisfacer sus pretensiones.

l) En la especie, este tribunal constitucional ha podido identificar durante la inspección de los documentos contenidos en el expediente, que desde el año dos mil once (2011), fecha a partir de la cual se origina el conflicto entre el recurrente, señor Reymundo Antonio Santana Vargas, representante de Agua Randy S.R.L., y el recurrido, señor Carlos Cruz Cárdenes, en representación de Agua Delirium S.R.L., ambas partes han tenido acceso a todas las instancias judiciales y administrativas competentes, habiendo tenido a su disposición las mismas vías de acceso a la justicia y de recurso de las decisiones en cada una de las instancias en las que se ventiló, de una u otra manera, el asunto objeto del presente recurso, por lo que el derecho de igualdad del referido artículo 39.3 no ha sido vulnerado.

m) La corte de casación, al pronunciar su fallo no se refirió, más que a uno de los medios clamados por el recurrente. Es por esto que se puede razonar que más que una violación al derecho de igualdad, lo que se ha suscitado es una violación al

³ Resultado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, pues los tribunales tienen la responsabilidad de dar respuesta a todos los pedimentos de las partes en la búsqueda de garantizar la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.

n) El concepto que precede fue abordado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), literal g), pág. 18, cuando estableció que:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

o) Continuando con esa noción, es pertinente resaltar que la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920-03, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), sobre garantías mínimas de carácter procesal, estableció el siguiente criterio:

(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.

p) Tomando en consideración lo antes expuesto, el Tribunal Constitucional estima que, al no contestar los medios que presentó como sustento de su reclamo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sr. Reymundo Antonio Santana Vargas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en efecto, incurrió en una trasgresión al debido proceso.

q) En otro de los medios planteados, el recurrente indica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con la Resolución núm. 4611-2014, viola el artículo 69 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. Esta vulneración la fundamenta en que dicho tribunal no motivó adecuadamente su decisión, además de que se refirió al fondo del asunto y decidió declarar inadmisibles los recursos.

r) En ese sentido, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en el literal G), páginas 12 y 13, el Tribunal Constitucional determinó los requisitos que se deben observar para dar cabal cumplimiento a la motivación de las sentencias:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio fue reiterado por la Sentencia TC/0077/14, del primero (1^{ro}) de mayo de dos mil catorce (2014).

s) En lo relativo a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar inadmisibles los recursos de casación haciendo referencia a cuestiones que pertenecen al fondo del asunto y a valorar la actuación de la corte *a-quo*, en lugar de referirse a las invocaciones del recurrente; en su memorial de casación, ésta expresó:

(...) que de la lectura de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito, se puede evidenciar que la Corte a-qua da motivos suficientes que justifican lo decidido, valorando los medios que le fueron invocados en apelación y haciendo un análisis claro y preciso de los hechos que la llevaron revocar la sentencia de primer grado, por lo que lejos de ser manifiestamente infundada está apegada a la normativa vigente; es en este tenor que el recurso que hoy ocupa nuestra atención, es inadmisibile.

t) En la especie, ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró, en la fundamentación de su fallo, que el tribunal *a-quo* había realizado un razonamiento lógico y conforme a la ley, por lo que este tribunal constitucional deduce que es incoherente declarar inadmisibles los recursos de casación y, al mismo tiempo, articular un juicio sobre la decisión del tribunal *a-quo*, ya que eso constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, lo que en consecuencia provoca una contradicción en la motivación del fallo. Este criterio ha sido expresado por el Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), que en el literal k), página 21, estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal considera que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión (...).

Ese criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), párrafo 10.6, páginas 15 y 16. En ese tenor, utilizar argumentos de fondo, a los fines de fundamentar una decisión de inadmisibilidad, constituye una violación al principio de congruencia.

u) Por todo lo enunciado anteriormente, se puede evidenciar que efectivamente hubo una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la parte recurrente, señor Reymundo Antonio Santana Vargas, representante de Agua Randy S.R.L., en lo que atañe a la motivación y congruencia de la sentencia.

v) Este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 4611-2014, objeto de revisión, exhibe vicios en lo referente a la motivación y congruencia, lo que la convierte en violatoria de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley y, por lo tanto, existen razones suficientes para que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea acogido y, en consecuencia, la Resolución núm. 4611-2014 sea anulada y enviada a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocida de conformidad con el criterio establecido por este tribunal en el cuerpo de esta decisión, tal como establece el artículo 54, numeral 10), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas contra la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 4611-2014.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Agua Randy S.R.L., en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas; a la parte recurrida, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carlos Cruz Cárdenes, en representación de Agua Delirium S.R.L., y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Agua Randy SRL en la persona del señor Reymundo Antonio Santana Vargas, contra la Resolución núm. 4611-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. La mayoría de este tribunal decidió anular la resolución recurrida, en el entendido de la misma viola el debido proceso, al no contestar todos los medios propuestos por el recurrente. Igualmente, la anulación se basa en que la sentencia no fue bien motivada y en la falta de coherencia.

3. Respecto de la falta de motivación, lo primero que debemos establecer es que para nosotros no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los Fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte De Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en Materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa De libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria Con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte De Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que de la lectura de la sentencia recurrida, contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito, se puede evidenciar que la Corte a-qua da motivos suficientes que justifican lo decidido, valorando los medios que le fueren invocados apelación y haciendo Un análisis claro y preciso de los hechos que la llevaron revocar la sentencia de primer grado, por lo que lejos de ser manifiestamente Infundada está apegada a la normativa vigente; es en este tenor que El recurso que hoy ocupa nuestra atención, es inadmisibile.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad *del recurso de casación de referencia.*

8. En otro orden, según el criterio de la mayoría la sentencia objeto del recurso de revisión viola el artículo 69 de la Constitución referente a la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. *Tal violación se tipifica, según el criterio mayoritario, por el hecho de que el tribunal a-qua declara inadmisibile el recurso, a pesar de que hace consideraciones respecto del fondo.*

9. En lo que concierne a esta cuestión, es oportuno destacar que según el artículo 426 del Código Procesal Penal: **Art. 426.- Motivos.** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

10. Como se advierte, según el ordinal 3 del referido texto legal, una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación se refiere a que la sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida sea manifiestamente infundada, de manera que no es posible determinar si un recurso de casación es admisible sin realizar un análisis de las motivaciones de la sentencia objeto del recurso. Consideramos que lo que sí vulneraría la tutela judicial efectiva sería declarar inadmisibles o admisible el recurso sin realizar el referido análisis, al menos cuando la causal invocada sea la que nos ocupa.

11. El debido proceso también se viola, según el recurrente, porque no fueron contestados todos los pedimentos invocados, resulta que, si bien es cierto que, como regla general, los jueces tienen la obligación de contestar las conclusiones presentadas por las partes, no menos cierto es que cuando, como ocurre en la especie, el recurso es inadmisibles no es necesario que el tribunal valore y decida otras conclusiones, salvo que estén relacionadas con la admisión del recurso, o cuando se trate de una excepción de inconstitucionalidad.

12. Finalmente, quisiéramos destacar que en la sentencia no hay un desarrollo argumentativo respecto del cumplimiento de los tres requisitos previsto en el artículo 53.3 de la Ley 137-11.

13. Según el texto de referencia, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional fundamentado en la violación a un derecho fundamental, está condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Conclusión

En conclusión, consideramos que la sentencia recurrida está suficientemente motivada, no incurre en incoherencia y, además, el tribunal que la dictó no incurrió en violación de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva; por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario